



**Excmo. Ayuntamiento de Palencia**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**34001 - PALENCIA**

**Asunto: Ejecución de una tala de chopos sin permiso de la propiedad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2999/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los daños causados por una corta de árboles sin autorización en las márgenes del río Carrión a su paso por ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Palencia y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la tala de chopos que se ha ejecutado a instancias de un órgano municipal en la parcela XXX, del polígono XXX, en la que se ubican los XXX de la capital palentina, y que son gestionados por XXX. En efecto, según afirma el reclamante, como consecuencia de la caída de un chopo sobre la caseta donde se encuentran los motores de riego, se procedió por parte de la empresa pública TRAGSA, a instancias de ese Ayuntamiento, a derribar la cerca allí existente, a destrozar la bóveda tabicada que existía ya en 1836 cubriendo una bóveda en desuso, y ejecutar la tala de 38 chopos. Sin embargo, este hecho no fue notificado a XXX, como propietaria de dicha finca, por lo que no pudieron en ningún momento manifestar su opinión sobre dicha intervención, incumpliendo los términos del contrato anual de comodato suscrito con la XXX por el que se le ha cedido gratuitamente desde hace tres décadas la gestión de ese espacio.



Estos hechos fueron puestos de manifiesto por D. XXX, mediante escrito de 8 de febrero de 2021 remitido a la Concejalía de Medio Ambiente (Reg. entrada 3540/11-02-21), en el que, además de mostrar su disconformidad con dicha actuación, solicitaba la reconstrucción de la cerca derribada, la recuperación de la bóveda tabicada eliminada, la replantación de dicha chopera, la reparación del talud existente, y el abono del precio obtenido por la madera vendida.

En consecuencia, se acordó solicitar información al Ayuntamiento de Palencia para conocer su postura ante dicha pretensión, el cual nos remitió un informe elaborado por la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente, en el que se exponía lo siguiente que pasamos a transcribir:

*“Se han estado manteniendo reuniones con XXX, la XXX y el Ayuntamiento de Palencia respecto a este tema.*

*El Ayuntamiento de Palencia contrató la retirada de los árboles y demás restos vegetales del cauce a la empresa TRAGSA, (...), por lo que la responsabilidad ante daños recae sobre la concesionaria del contrato.*

*Que, se tiene conocimiento de que TRAGSA ha pretendido subsanar los daños causados, pero la familia pide un cambio de linderos de la valla, lo cual no es admisible (el subrayado es nuestro).*

*También se tiene constancia de que la XXX, había reclamado a la familia la tala de los rebrotes pues suponían un auténtico peligro dada su envergadura y grado de inclinación, tratándose de especie de chopo híbrido, que habían llegado al final de su vida útil y, ante la inacción de la familia, amparados por el contrato anual de comodato entre familia y XXX el cual les atribuía las competencias en labores de mantenimiento de la parcela, se dio permiso a la empresa TRAGSA para su tala.*

*Asimismo, la empresa TRAGSA no se ha lucrado con la madera resultante, al haberse destinado íntegramente la madera para producción de biomasa, habiendo sufragado los costes de carga y transporte de la madera hasta el punto de astillado, tal como se indica en informe anexo.*

*Por lo que, por parte de esta Concejalía se considera conveniente que se reconstruya la cerca derribada, pero por el actual lindero, para la recuperación de la bóveda (el subrayado es nuestro).*

*En cuanto al abono de precio alguno por la madera, se considera que no procede, pues la actuación llevada a cabo por TRAGSA, si fuera tan lucrativa, bien podría haber sido promovida por la familia, dadas las reiteradas reclamaciones de la XXX, que seguramente realizaría sus cálculos y no saldría rentable su retirada (el subrayado es nuestro).*



*En cuanto a la replantación de la zona, está prevista la plantación de especies autóctonas de ribera, en ningún caso chopos* (el subrayado es nuestro)”.

Tras la recepción de dicho informe, se acordó darle traslado de su contenido al autor de la queja para que pudiera formular las alegaciones oportunas. Al respecto, el reclamante nos indicó que, en ningún momento, nadie se había dirigido a XXX para intentar solucionar el problema, y que se habían adoptado todas las medidas de manera unilateral por el Ayuntamiento, incumpliendo los términos del contrato de comodato suscrito por los propietarios de la finca con la XXX. Por último, el autor de la queja nos informó que la Asamblea provincial de XXX de Palencia se había dirigido a la Confederación Hidrográfica del Duero, en julio de 2019, enero de 2020 y en julio de 2020, denunciando los riesgos existentes en los mencionados XXX, y que ese organismo de cuenca había tramitado un expediente sancionador por la tala “a matarrasa” ejecutada.

Por ello tras recibir dicha información, se acordó solicitar información adicional a la citada Confederación para conocer las actuaciones que, en su caso, se hubieran adoptado. En su respuesta, el organismo de cuenca nos indicó que *“la corta de chopos realizada en el cauce del río Carrión, es una actuación que requiere autorización previa de esta Confederación Hidrográfica, sin embargo, el Ayuntamiento de Palencia no solicitó dicha autorización* (el subrayado es nuestro). *La secuencia de los hechos es la siguiente:*

*Con fecha 28 de septiembre de 2020 el Ayuntamiento de Palencia presentó una declaración responsable para actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico, en las parcelas XXX y XXX del polígono XXX del término municipal de Palencia -que coinciden con el cauce del río Carrión XXX-, siendo la parcela XXX del polígono XXX colindante al cauce en la parcela XXX por su margen derecha, incoándose el expediente de referencia AG-1617/2020 (...). En la memoria aportada se detalla que la actuación consiste en la retirada de vegetación muerta o en mal estado que provoca tapones en el interior del cauce, así como restos vegetales muertos o vivos pero mal conformados, caídos o con riesgo de caída. Se analizó la documentación presentada y se consideró que se ajustaba a los supuestos de actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, establecidos en el artículo 32.3 del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, aprobado mediante Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, que pueden realizarse mediante declaración responsable. (...). Por otro lado, la zona en la que se ubican las actuaciones se ubica fuera de espacios protegidos”.*

*A la vista de lo anterior, fue admitida la declaración responsable, de la que se dio traslado, junto a la memoria descriptiva anexa, al Servicio de Guardería Fluvial de esta Confederación Hidrográfica, así como al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Palencia, en ambos casos con fecha 1 de febrero de 2021.*



*En todo caso, la declaración responsable ampara las actuaciones anteriormente mencionadas de retirada de arrastres y vegetación muerta o en mal estado, que se ajuste a los supuestos que establece el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero relacionados anteriormente, y en ningún caso la tala masiva de arbolado. En la propia declaración responsable se especifica que el declarante manifiesta que conoce, acepta y se compromete a cumplir las instrucciones para rellenar el impreso de la misma, actualizado y disponible en el portal web del Organismo, o contactando con el mismo.*

Sin embargo, el organismo de cuenca nos comunicó que se había incoado un expediente sancionador, ya que *“el Servicio de Guardería Fluvial de este Organismo de cuenca, con fecha 9 de diciembre de 2020, formuló una denuncia contra el Ayuntamiento de Palencia (boletín número 15/2020) por los siguientes hechos: “Corta no autorizada de 87 chopos y 1 aliso en el cauce del río Carrión, de los cuales 46 se encuentran en la ribera derecha y 41 en la ribera izquierda, afectando a un tramo de 250 metros, paraje “XXX” (...). El 20 de abril de 2021 se incoó el correspondiente expediente sancionador D-806/2020 (S-561/20) que finalizó por Resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 en la que se impuso:*

- Una sanción de multa de 1.500 euros.*
- Requerirle para cesar inmediatamente en la corta no autorizada (el subrayado es nuestro)”.*

En relación con la repoblación forestal, la Confederación Hidrográfica del Duero nos indicó que *“gran parte de la parcela XXX del polígono XXX se encuentra en zona de policía del río Carrión en su margen derecha, perteneciendo los últimos 10-15 m del lado orientado hacia el río Carrión, al dominio público hidráulico cartográfico de este río. (...) “Por lo que en principio estaría excluida la plantación de chopos para producción forestal, tanto en la franja de la parcela XXX del polígono XXX perteneciente al dominio público hidráulico cartográfico del río Carrión, como en la banda de protección, de 15 m a partir de la línea de delimitación del mismo (el subrayado es nuestro). En todo caso, tanto la plantación de chopos para producción forestal, como la plantación de especies autóctonas para repoblación o integración ambiental de la zona, están sujetas a autorización de esta Confederación Hidrográfica. Hasta la fecha no se tiene constancia de que esta autorización haya sido solicitada”.*

Posteriormente, el autor de la queja nos informó que, con fecha 21 de octubre de 2021, se presentó por Dña. XXX, en representación de D. XXX y Dña. XXX, una petición de responsabilidad patrimonial dirigida a ese Ayuntamiento en la que, ante los daños sufridos en la parcela de su propiedad, solicitaba lo siguiente:

*“1º.- Proceda a reparar y reconstruir la bóveda de cerámica de la noria en el mismo estado de conservación en el que se encontraba antes de llevar a cabo las obras*



*de tala, y en su caso, proceda a perimetrarla y vallarla a fin de evitar accidentes indeseados y mayores daños.*

*2º.- Se reconozca a mi mandante y familia el derecho a una indemnización por importe total de SETENTA MIL CINCO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (70.005,32 €), como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a su propiedad con motivo de la tala de 38 chopos en perfecto estado de salud y conservación, más los intereses legales que dicha cantidad genere desde la presentación de esta reclamación.*

*3º.- Que dada la situación actual del terreno, ocasionada por la tala de la chopera, se proceda a limpiar la broza, maleza, así como restos vegetales y de obra existente en la actualidad.*

*4º.- Que este Ayuntamiento se abstenga de entrar o llevar a cabo obras y cualquier otro tipo de actuación en la propiedad de mi mandante y familia si no es mediante previa solicitud y permiso expreso de sus propietarios”.*

Por lo tanto, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Palencia sobre los hechos manifestados tanto por la Confederación, como por el reclamante. En su respuesta, la Administración municipal nos indicó en primer lugar que no se había interpuesto ningún recurso de reposición frente a la sanción impuesta por el organismo de cuenca, y que el Servicio de Medio Ambiente tampoco había solicitado la repoblación de la zona afectada. En relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial recibida, se informó por, con fecha 20 de enero de 2022, la Concejalía Delegada del Área de Patrimonio y Contratación había acordado la incoación del oportuno expediente (Expte. RP 56/21), tras recibir los siguientes informes:

- El Ingeniero Industrial municipal consideró, en su informe emitido el 3 de noviembre de 2021, que *“los supuestos daños objeto de reclamación se enmarcan dentro de la actuación llevada a cabo por la empresa TRAGSA de adecuación y recuperación en la ribera del río Carrión, existiendo un contrato entre el Ayuntamiento de Palencia y la citada empresa. Por lo que se entiende que procede trasladar la reclamación a la empresa adjudicataria (el subrayado es nuestro)”.*

- Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2021, dicho técnico municipal volvió a emitir un nuevo informe en el que se ponía de manifiesto que *“por parte de este Servicio se redactó proyecto para la ejecución de actuaciones en el cauce del río Carrión para la retirada y extracción de taponés en cauce del río Carrión, en condiciones de extracción media o difícil, con el fin de que se realizara antes de las nuevas avenidas que se puedan producir en la época de otoño e invierno. (...) Que, por parte de este servicio, como responsable del contrato, en ningún momento se dio orden de talar los árboles objeto de reclamación (el subrayado es nuestro). En todo caso, siendo la empresa especialista en este tipo de trabajos, se les indicó que, si en la realización del trabajo de*



*limpieza, consideraban necesarios, por cuestiones de seguridad, talar algún árbol que mostrara peligro de caída inminente, quedaba a su criterio profesional, sin perjuicio de reclamar cantidad económica alguna a mayores de la contratada”.*

El Acuerdo de incoación fue notificada al reclamante el 24 de enero, y, con fecha 7 de marzo, se otorgó trámite de audiencia a la empresa TRAGSA remitiéndole todo el expediente de responsabilidad patrimonial para que pudiera formular las alegaciones pertinentes. Con fecha 6 de abril, se recibió la respuesta dada por la empresa adjudicataria. Finalmente con fecha 18 de abril, se remitió toda la documentación a la Compañía de Seguros XXX, informando la empresa aseguradora que había dado traslado de la misma a su letrado para que se personase en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que los Sres. XXX no han recibido ninguna comunicación ulterior del Ayuntamiento de Palencia referida a la reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que dicho procedimiento no ha sido todavía resuelto. Asimismo, nos informa que por parte de los operarios municipales no se ha ejecutado ninguna tarea de retirada de los tocones de los chopos cortados, ni ninguna actuación de repoblación forestal, lo que ha provocado que espontáneamente estén rebrotando sin control matas de chopo híbrido en la zona.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Palencia en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones que eventualmente pudieran derivarse del contrato de comodato suscrito, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, en el Boletín de Denuncia suscrito por los agentes de la Guardería Fluvial el 9 de diciembre de 2020, ha quedado acreditada la tala de árboles –en concreto, 87 chopos (46 en la ribera derecha y 41 en la izquierda) y 1 aliso- en las márgenes del río Carrión, paraje “XXX”, y que ésta había sido ejecutada por la empresa pública TRAGSA a instancias del Ayuntamiento de Palencia. Al respecto, debemos recordar la presunción de veracidad que tienen los hechos constatados por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*



En consecuencia, se ha acreditado en las fotografías tomadas por los agentes de la Guardería Fluvial la ejecución de una corta sistemática de los referidos árboles de la ribera del río Carrión, actuación ésta que requiere el otorgamiento de una autorización. Por ello, se han incumplido los términos de la declaración responsable presentada por el Ayuntamiento de Palencia en septiembre de 2020 (Reg. salida 2020/28005), en la que se preveía ejecutar durante los últimos tres meses de ese año varias medidas -retirada de árboles muertos, de elementos arrastrados y de arrastres y vegetación de paso y tala únicamente de árboles peligrosos-, al estar comprendida en las actuaciones menores de mantenimiento y conservación previstas en el artículo 32.3 del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, aprobado mediante Real Decreto 1/2016, de 8 de enero.

Por lo tanto, de manera acertada, se tramitó un expediente sancionador por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero como titular del dominio público hidráulico afectado, al haberse acreditado la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 d) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas: *“La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso”*. En la tramitación de este expediente, el Ayuntamiento de Palencia presentó alegaciones al Pliego de Cargos en las que defendía la intervención acometida al considerar que era necesario ejecutar una serie de obras prioritarias XXX, y que no se había cortado ningún chopo autóctono, sino de origen clonal o euroamericano, siendo aconsejable su repoblación con especies de la zona (sauces, fresnos o alisos). Sin embargo éstas fueron desestimadas al considerar que la actuación ejecutada excedía claramente del ámbito de la declaración responsable, requiriendo por ello la obtención de una autorización administrativa tal como se deduce de lo previsto en el artículo 73 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico: *“Las autorizaciones para siembras, plantaciones y corta de árboles en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53...”*. Dicho expediente concluyó con la imposición de una multa de 1500 €, mediante Resolución de 20 de septiembre de 2021, la cual devino firme al no interponer ningún recurso la Administración municipal.

Pero, además, debemos resaltar que, en la declaración responsable presentada por el Ayuntamiento de Palencia, se hacía referencia a que las medidas de limpieza del cauce del río Carrión se llevarían a cabo en las parcelas XXX y XXX, del polígono XXX, sin que en ningún momento se hiciera referencia alguna a la parcela XXX, del polígono XXX, propiedad de D. XXX y Dña. XXX. Por lo tanto, la extralimitación de la intervención municipal no sólo se ha referido a la falta de obtención de los permisos necesarios del organismo de cuenca –hecho éste reconocido implícitamente por dicha



Corporación al no haber recurrido la sanción impuesta-, sino que también ha afectado a una finca particular sobre la que no preveía acometer ninguna actuación de mejora.

Esto conlleva, a nuestro juicio, que la Administración municipal haya podido incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial, en la medida en que los Sres. XXX hayan podido sufrir un detrimento o perjuicio patrimonial como consecuencia de una corta no autorizada en una finca de su propiedad, lo que supondría el presupuesto de hecho establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley* (el subrayado es nuestro)”. En este caso, el procedimiento se ha incoado por esa Corporación a instancia de la parte previsiblemente perjudicada, conforme a la previsión establecida en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que es necesario que el órgano competente de esa Corporación concluya su tramitación, cumpliendo así con la obligación de resolver fijada en el artículo 21.1 de dicha norma: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Una de las cuestiones que deberá dirimirse en este procedimiento es si la responsabilidad de los hechos denunciados debe atribuirse al Ayuntamiento de Palencia, como responsable de los trabajos ejecutados, o bien a la empresa pública TRAGSA, si se hubiera excedido de la tarea objeto de encargo. Al respecto, debemos mencionar que en un supuesto similar –la recuperación de un dominio público hidráulico ejecutada por la citada entidad (TRAGSA) a instancias de la Confederación Hidrográfica del Duero-, los Tribunales dictaminaron que el organismo de cuenca era la responsable (de una “vía de hecho”). Así, se dictaminó en la Sentencia de 9 de febrero de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, determinó que *“la Confederación Hidrográfica del Duero (era) la promotora de la obra y redactora del proyecto y la entidad TRAGSA solo un mero medio instrumental, por lo que es la Confederación la que debe responder de la actuación por vía de hecho”*. Por lo tanto, la empresa pública no puede ser codemandada, ya que *“en el presente caso, TRAGSA ejecutó las actuaciones en virtud de una encomienda de gestión* (el subrayado es nuestro) *realizada por la Confederación Hidrográfica del Duero, conforme a las instrucciones recibidas por la Confederación Hidrográfica del Duero y siempre bajo la supervisión de ésta”*.

Por lo tanto, esta Procuraduría, considerando ese precedente en el que se aplicó la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial derivada de la ejecución de



contratos, estima que la responsabilidad de los daños sufridos en la parcela, propiedad de los Sres. XXX, debe atribuirse al Ayuntamiento de Palencia, al ser ésta la promotora de la actuación que se desarrolló en las riberas del río Carrión, y al corresponderle también vigilar y garantizar que las labores de los operarios de la empresa TRAGSA se ajustasen tanto a los términos de la declaración responsable presentada en su día ante la Confederación Hidrográfica del Duero, como a las parcelas en las que debía llevarse dicha intervención, todo ello sin perjuicio de otra conclusión pueda deducirse de un eventual exceso en que haya podido incurrir la empresa TRAGSA en la ejecución de los términos del contrato, cuestión que, en su caso, habrá de ser aclarada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

De esta forma, esta Institución considera que debería estimarse la reclamación presentada, debiendo determinarse la cuantía económica que debería abonarse a los Sres. XXX en dicho expediente de responsabilidad patrimonial, así como a quien corresponde el abono de la indemnización, sobre la base de los argumentos expuestos *ut supra*, considerando también en cuanto a la determinación de la cuantía las reglas establecidas en los puntos primero y segundo del artículo 34 de la Ley 40/2015:

*“1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. (...).”*

Por último, debemos determinar que, en relación con la repoblación forestal que deba llevarse a cabo en dicha parcela, se advierte que el coste de la misma puede ser parte de la indemnización que finalmente se reconozca por la lesión patrimonial producida, si bien, en todo caso, deberían ser los propietarios los que solicitaran efectuar la repoblación ante la Confederación Hidrográfica del Duero, al ser ésta el organismo competente para autorizar las plantaciones en estas zonas conforme a lo previsto en el artículo 73 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Todo ello, sin perjuicio de que, en dicho expediente de responsabilidad patrimonial, debería valorarse también, en su caso, como indemnización las labores de retirada tanto de los tocones, como de los restos de material forestal que hubieren sido abandonados en dicha finca.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que se resuelva por el órgano competente del Ayuntamiento de Palencia la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 21 de octubre de 2021 por Dña. XXX, en representación de D. XXX y Dña. XXX, como consecuencia de los daños**



**sufridos por la tala de chopos y demás elementos sitos en la parcela XXX, del polígono XXX, de ese término municipal, cumpliendo así la obligación de resolver fijada en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para lo que habrán de tenerse en cuenta los argumentos que refleja el cuerpo de la presente resolución.**

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López